

SALIDA
TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO

12 NOV. 2021



Santa Cruz de Tenerife
AYUNTAMIENTO

Nº 2021032108 DESTINATARIO

TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL

[Redacted]

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE TENERIFE.
ASUNTO.....: RECLAMACION ECONOMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
Nº RESGISTRO:
EXPEDIENTE..... [Redacted]
SUJETO PASIVO..... [Redacted]
TRIBUTO.....: IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA
PROCEDIMIENTO: GENERAL

Por medio de la presente se le comunica Resolución adoptada por el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de este Excmo. Ayuntamiento con fecha de 28 de octubre de 2021, siendo su tenor literal el siguiente:

[Redacted]

“En Santa Cruz de Tenerife a 28 de octubre de 2021, reunido el Tribunal Económico-Administrativo Municipal con la composición que más arriba se señala para ver y resolver el expediente de reclamación económico-administrativa nº [Redacted] administrativo general, inter [Redacted] contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición presentado contra la notificación de cuarenta [Redacted] enos de Naturaleza Urbana, S [Redacted] nte del Tribunal, se dictó la presente resolución con base en los siguientes;

Url De Verificación	[Redacted]	sV8CmQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	[Redacted]		Firmado	11/11/2021 12:41:35
Referencia			Página	1/3

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero y único.- Don [REDACTED] o- administrativa contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición presentado contra la notificación de cuarenta y dos liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, solicitando su anulación por no contener la notificación de esas liquidaciones los elementos que exige la Ley del Procedimiento Administrativo Común y por incumplir los requisitos técnicos del Código Seguro de Verificación (CSV).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal es competente en virtud de lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 3.1 a) del Reglamento Orgánico de este Tribunal. Se ha seguido la tramitación del procedimiento general de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 234 y siguientes de la Ley General Tributaria, y artículos concordantes del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión administrativa.

Segundo. - Para comenzar, ha de señalarse que los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, según ha declarado la reciente sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, que está publicada en la página web del Tribunal Constitucional (<https://www.tribunalconstitucional.es>)

En efecto, esta sentencia del Tribunal Constitucional del pasado 26 de octubre ha afirmado con gran claridad:

-**Primero**, que el sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, regulado en los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE), ya que se trata de un régimen -así lo afirma el fundamento jurídico quinto de la sentencia- ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente.

-**Segundo**, que esta declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, determina su expulsión de nuestro ordenamiento jurídico, "dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad" [Fundamento jurídico sexto A)].

- Y **tercero**, que "no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha" [Fundamento jurídico sexto B)].

Tercero.- Si de la doctrina de la sentencia del Tribunal Constitucional descendemos al caso concreto que nos ocupa en esta reclamación, dos hechos se nos ofrecen de manera inmediata: primero, que las cuarenta y dos liquidaciones reclamadas no son firmes, ya que todas ellas se recurrieron en plazo, dado que en los supuestos como éste de desestimiento por silencio, hay que aplicar la doctrina del plazo abierto o indeterminado de la Sentencia del Tribunal Constitucional 52/2014, de 10 de abril, incorporada a los artículos 122 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que aplicamos en el caso que nos ocupa como derecho supletorio (artículo 7.2 de la Ley General Tributaria). En todo caso, para clarificar el porqué de la no firmeza de estas liquidaciones, este Tribunal quiere precisar que una liquidación tributaria es firme cuando no se ha recurrido dentro de los plazos establecidos en los artículos 223.1 (recurso de

Url De Verificación	htt	[REDACTED]	8CmQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Mar	[REDACTED]		Firmado	11/11/2021 12:41:35
Referencia				Página	2/3

reposición) y 235.1 (reclamación económico administrativa) de la Ley General Tributaria para destruir la presunción de legalidad de la liquidación dictada por la Administración tributaria, y estas cuarenta y dos liquidaciones, insistimos, se recurrieron en plazo. Y, segundo, que nos encontramos ante unas liquidaciones impugnadas antes del pasado 26 de octubre, concretamente el 12 de noviembre de 2020.

Es obvio, por tanto, que, al no encontrarnos ante una situación consolidada, lo único que procede es estimar la presente reclamación económico-administrativa, ya que en nuestro Derecho existe un vacío normativo en lo que respecta a la determinación de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza que, como dice el fundamento jurídico sexto A) de la sentencia del Tribunal Constitucional, impide la revisión del impuesto y su exigibilidad.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal acuerda:

Estimar la presente reclamación y anular las cuarenta y dos liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Lo que debe notificarse, con indicación de los recursos que p

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, sólo cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la recepción de esta notificación, con arreglo a lo que establecen los arts. 137.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Url De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/Wn1/VEWB70DSKP8XsV8CmQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	María Jose Gomez Padilla	Firmado	11/11/2021 12:41:35
Referencia		Página	3/3